



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2717/2024.**

Sujeto Obligado: **Consejería Jurídica y de Servicios Legales**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **tres de julio de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los y las integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Predio, regularización, competencia, indicios, escrituración.

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.2717/2024

Sujeto Obligado

CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES

Fecha de Resolución

03/07/2024



Solicitud

Solicitó le informaran, de un predio particular, si está dentro de los lotes escriturados de una regularización territorial.



Respuesta

Le indicó que la colonia se encuentra en el universo de trabajo del Instituto Nacional del Suelo Sustentable.



Inconformidad con la respuesta

No entregó la información.



Estudio del caso

Si bien el Instituto Nacional del Suelo Sustentable tiene atribuciones para conocer la información, el Sujeto Obligado no fundó y motivó adecuadamente su competencia, aunado a que no proporcionó los datos de su unidad de transparencia. Además, hay indicios para deducir que el Sujeto Obligado puede conocer que lotes están escriturados por lo que deberá hacer una nueva búsqueda exhaustiva.



Determinación del Pleno

MODIFICAR la respuesta.



Efectos de la Resolución

Deberá realizar una búsqueda exhaustiva en todos sus archivos, incluido el Sistema Integral de Regularización Territorial, sobre la dirección de los lotes que han sido escriturados, para informar si el predio de interés se encuentra dentro de estos o, en su caso, explique de manera debidamente fundada y motivada su imposibilidad para conocer dicha información; así como fundar y motivar la competencia del Instituto Nacional de Suelo Sustentable y proporcionar los datos de su unidad de transparencia.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2717/2024

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTA: ISIS GIOVANA CABRERA RODRÍGUEZ

Ciudad de México, a tres de julio de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN por la que se **MODIFICA** la respuesta de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud con folio **090161724000765**.

INDICE

ANTECEDENTES	3
I. Solicitud.	3
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.	10
CONSIDERANDOS	11
PRIMERO. Competencia.	11
SEGUNDO. Causales de improcedencia.....	11
TERCERO. Agravios y pruebas.	12
CUARTO. Estudio de fondo.....	15
RESUELVE.....	25

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
INAI:	Instituto Nacional de Transparencia.

GLOSARIO

Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
LPACDMX:	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Consejería Jurídica y de Servicios Legales
Unidad:	Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Inicio. El veintitrés de mayo¹ de dos mil veinticuatro² quien es recurrente presentó la *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio de número **090161724000765** mediante el cual solicita en otro medio, la siguiente información:

“Con base en la respuesta emitida por la DGRT mediante oficio cjsl/dgrt/CRZ30875/2024 de coordinación oriente a la solicitud 090161724000655, solicito me indique si dentro del universo de los 134 lotes localizados se encuentra algún registro relacionado con el inmueble ubicado en ubicado en calle Felipe Ángeles manzana 83 lote 972, esquina con Venustiano Carranza, entre calle Venustiano Carranza y calle Aquiles Serdán, de la colonia Santa María Azahuacan, en la alcaldía

¹ Teniéndose por presentada el veinticuatro de mayo.

²Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

IZTAPALAPA, C.P. 09570, con cuenta catastral XXXXX, y en caso de que se localice me indique si se encuentra comprendido dentro de los 106 escriturados o los 28 pendientes.” (Sic)

1.2 Respuesta. El cuatro de junio, el *Sujeto Obligado* notificó a la persona solicitante mediante la *Plataforma*, el oficio No. **CJSL/UT/1282/2024** de misma fecha, suscrito por la persona responsable de la *Unidad*, por el cual adjunta los oficios No. **CJSL/DGRT/DCSE/SCSF/212/2024** de treinta y uno de mayo, suscrito por la Subdirectora de Control y Seguimiento al Fideicomiso, y **CJSL/DGRT/CRZ3/0902/2024** de veintisiete de mayo, suscrito por la Coordinadora Regional Zona 3, Oriente, a través de los cuales le informó lo siguiente:

“ ...

- 212:

*...Sobre el particular, con la información antes solicitada se precisa que la Dirección General de Regularización Territorial, es la unidad administrativa adscrita a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, a la cual corresponde promover y apoyar las **acciones de regularización de la tenencia de la tierra en la Ciudad de México**, así como ejecutar los programas que se deriven, con la colaboración de las Alcaldías y los habitantes de las demarcaciones territoriales.*

De ello, y de conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice: [transcribe artículo]

La solicitud que nos ocupa, fue turnada a la Coordinación Regional Zona 3 (ORIENTE), de la Dirección General de Regularización Territorial.

De esto, mediante diverso CJSL/DGRT/CRZ3/0902/2024, la titular de dicha Coordinación, señaló:

...”

- 092:

...Al respecto, realizada una búsqueda exhaustiva y razonable en los controles, archivos, físicos y electrónicos con los que cuenta esta Coordinación Regional a mi cargo, se

constató por el área técnica del Módulo Iztapalapa – Iztacalco que el lote en cita queda fuera del universo de trabajo de esta Coordinación. No obstante lo anterior se tiene conocimiento que la citada Colonia forma parte del Universo de trabajo del Instituto Nacional del Suelo Sustentable (INSUS) antes CORETT (Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra) por lo cual se sugiere canalizar su petición ante dicha dependencia.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 233 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México...” (sic)

1.3 Recurso de revisión. El seis de junio, la parte recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

“El sujeto obligado me esta negando la información, al señalar sin sustento alguno que el predio de interés no se encuentra dentro del universo de trabajo de esa dependencia y que por el contrario corresponde al INSUS. Sin embargo, esta manifestación es contraria y se contrapone a la respuesta otorgada por esa misma autoridad a la solicitud 090161724000670, en la que mediante el oficio CJSL/DGRT/ST/1459/2024, la subdirección técnica señaló que “... se pudo conocer que el predio de interés ... se encuentra dentro del área por la cual se expropia el predio en el que se encuentra asentado el pueblo de Santa María Aztlahuacan,... a favor del entonces Departamento del Distrito Federal, para la regularización de la Tenencia de la Tierra...” (sic) y la coordinación oriente mediante oficio CJSL/DGRT/CRZ3/0847/2024, proporciona las ligas que contienen los decretos de fechas 06 y 07 de octubre de 1992. Por lo anterior, resulta contradictorio que primero diga que si forma parte del universo de trabajo y que se encuentra contenido en el área por la que se expropia en favor del departamento del distrito federal y ahora mencione que dicho predio no forma parte del universo de trabajo de esa dependencia.” (Sic)

Al recurso de revisión adjuntó un archivo en pdf, que contiene dos oficios con número **CJSL/UT/1129/2024**, de veinticuatro de mayo, suscrito por la persona responsable de la *Unidad* y **CJSL/DGRT/DCSE/SCSF/189/2024** de veintiuno de mayo, suscrito por la Subdirectora de Control y Seguimiento al Fideicomiso, así como los decretos de seis y siete de octubre de mil novecientos noventa y dos:



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES
UNIDAD DE TRANSPARENCIA



Ciudad de México, a 24 de mayo de 2024

CJSL/UT/1129/2024

**ESTIMADA PERSONA SOLICITANTE
PRESENTE**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 apartados A, D y E de la Constitución Política de la Ciudad de México; 2, 3, 6 fracciones

En este contexto, se hace de su conocimiento que esta Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, turnó su solicitud a la **Dirección General de Regularización Territorial**, quien envió el oficio número **CJSL/DGRT/DCSE/SCSF/189/2024**, de fecha 21 de mayo de 2024, suscrito por la Lic. María del Rosario Romero Garrido, Subdirectora de Control y Seguimiento al Fideicomiso y Enlace con la Unidad de Transparencia, con sus anexos respectivos; la **Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos**, quien envió el oficio **CJSL/DGJEL/EUT/168/2024**, de fecha 23 de mayo de 2024, signado por el Lic. David Zariñana Rodríguez, Subdirector de Consultas Jurídicas y Revisión de Contratos y Enlace de la Unidad de Transparencia, anexando el similar **CJSL/DGJEL/DELT/SATI/JUDPED/825/2024**, de fecha 21 de mayo de 2024, signado por la Lic. Yael Ramírez Bautista, Directora de Estudios Legislativos y Trámites Inmobiliarios, con los cuales se da contestación a su solicitud, mismos que se adjuntan a la presente para mayor referencia.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES
DIRECCIÓN GENERAL DE REGULARIZACIÓN TERRITORIAL
DIRECCIÓN DE CONTROL, SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN
SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y SEGUIMIENTO AL FIDEICOMISO



Ciudad de México, a 21 de mayo de 2024

CJSL/DGRT/DCSE/SCSF/189/2024

Asunto: Se otorga respuesta.

**LCDA. LETICIA MILLÁN AZPEYTIA
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA
CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES.
PRESENTE**

Hago referencia a la solicitud de acceso a la información pública ingresada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio **090161724000670**, mediante la cual se requirió:

"Con base en la información proporcionada por la Dirección General de Estudios Legislativos, solicito de manera digital, el decreto por el que se expropió a favor del entonces Departamento del Distrito Federal, el predio en el que se encuentra asentado el pueblo de Santa María Aztahuacán, Delegación Iztapalapa, D.F. para la regularización de la tenencia de la tierra, publicado en el Diario Oficial de la Federación los días 06 y 07 de octubre de 1992, ya que al ingresar al diario oficial no aparece. Asimismo, respecto a dicho decreto, solicito de manera digital, el PLANO que le corresponda a ese decreto y con el cual la Dirección General de Regularización Territorial haya trabajado o trabaje el pueblo de Santa María Aztahuacán, así como en su caso, el mas actualizado, no importa que el plano que tenga en sus archivos sea copia y no el original, únicamente requiero una copia de manera digital, tanto del plano que corresponde al decreto, como al plano que se tenga mas actualizado en caso de que este exista, así como abre en sus archivos.

Información complementaria

Decreto por el que se expropió a favor del entonces Departamento del Distrito Federal, el predio en el que se encuentra asentado el pueblo de Santa María Aztahuacán, Delegación Iztapalapa, D.F. para la regularización de la tenencia de la tierra, publicado en el Diario Oficial de la Federación los días 06 y 07 de octubre de 1992." (sic).

Sobre el particular, con la información antes solicitada se precisa que la Dirección General de Regularización Territorial, es la unidad administrativa adscrita a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, a la cual corresponde promover y apoyar las **acciones de regularización de la tenencia de la tierra en la Ciudad de México**, así como ejecutar los programas que se deriven, con la colaboración de las Alcaldías y los habitantes de las demarcaciones territoriales.

Mediante diverso CJSJ/DGRT/ST/1459/2024, el titular de dicha Subdirección Técnica, señaló:

"Al respecto le informo que, con base en los datos aportados en el ocurso motivo del presente, se pudo conocer que el predio de interés no se encuentra graficado en algún plano de lotificación elaborado por esta Dirección General, sin embargo se encuentra dentro del área por la cual se expropia el predio en el que se encuentra asentado el pueblo de Santa María Aztahuacán, Delegación Iztapalapa, actual Alcaldía Iztapalapa, con una superficie de 737, 330.41 m², a favor del entonces Departamento del Distrito Federal, para la regularización de la Tenencia de la Tierra, cuyos elementos técnicos están plasmados de manera gráfica y proporcional en la poligonal descrita en el Plano II74-XXXVI, Eco. 1051 de fecha abril de 1992, contenido dentro del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación los días 06 y 07 de octubre de 1992." (sic)

Azatlán 18, esq. Azúcar, col. Granjas #éxico,
Alcaldía Iztapalapa, CDMX 06700

Ciudad de México, D.F.

Así mismo, mediante diverso CJSJ/DGRT/CRZ3/0847/2024, la titular de dicha Coordinación Regional Zona 3 (Oriente), indicó:

"Al respecto, hago de su conocimiento que realizada una búsqueda exhaustiva y razonable en los controles, archivos, físicos y electrónicos con los que cuenta esta Coordinación Regional a mi cargo, se consultó el portal electrónico del Diario Oficial de la Federación localizando los siguientes decretos:

FECHA	DECRETO
06 DE OCTUBRE DE 1992	https://www.dof.gob.mx/index_111.php?year=1992&month=10&day=06#gsc.tab=0
07 DE OCTUBRE DE 1992	https://www.dof.gob.mx/index_111.php?year=1992&month=10&day=07#gsc.tab=0

Respecto a su solicitud de copia simple de los planos correspondientes a dicho decreto, se informa que esta coordinación no se encuentra facultada para emitir copias de plano siendo una atribución exclusiva de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda (SEDUVI), por lo cual se sugiere consulta al área técnica de esta Dirección General con el fin de asesorar al petionario respecto a dicha solicitud.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 233 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México." (sic)

Los citados Decretos se anexan a las presentes respuestas como **Anexo 1** y **Anexo 2**.

22	DIARIO OFICIAL	Miércoles 7 de octubre de 1992
El plano de la poligonal descrita en el artículo 2o. de este Decreto, podrá ser consultado por los presuntos afectados en las oficinas de la Dirección General de Regularización Territorial y de la Delegación Coyoacán, del Departamento del Distrito Federal. ARTICULO 5o.- La Secretaría de Desarrollo Social, tomará posesión del predio expropiado y en el mismo acto lo entregará al Departamento del Distrito Federal, para que lo destine a los fines de utilidad pública previstos en este Decreto. ARTICULO 6o.- Se autoriza al Departamento del Distrito Federal para que, de conformidad con la normatividad aplicable, realice las acciones de regularización del predio expropiado, transmitiendo fuera de subasta pública en favor de sus actuales poseedores, los lotes comprendidos en dicho predio, de acuerdo con las bases que se establecen en el Programa de Regularización correspondiente. TRANSITORIOS PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a los interesados la declaratoria de expropiación a que se refiere este Decreto. En caso de incurrirse el domicilio de las	la Ley General de Bienes Nacionales; 1o., fracción XII, 2o., 3o., 4o., 10, 19, 20 y 21 de la Ley de Expropiación; 3o., fracciones I, VIII y X, 4o., fracción II, 5o. y 9o., fracciones I y II, 32, fracción VI, 42, segundo párrafo, 43 y 59 de la Ley General de Asentamientos Humanos; 1o., 2o., fracción II, 3o., fracciones III, VIII, X y XI, 5o., 6o., fracciones I, II, VI y XI, 13, 14, 15, 17, fracción IV, 18, 20, 22 y 28 de la Ley del Desarrollo Urbano del Distrito Federal; 20 de la Ley Federal de Vivienda; 5o., 31, 32 y 44 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., 18, fracción XII, y 20, fracciones I, VII y VIII, de la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal, y CONSIDERANDO Que al oriente de la Ciudad de México, se localiza el pueblo de Santa María Aztahuacán, en la Delegación Iztapalapa, Distrito Federal, con superficie de 737,330.41 metros cuadrados, el cual está integrado por 40 manzanas con 1,800 lotes de terreno; Que el referido pueblo se encuentra ubicado en las riberas de lo que fue la Laguna del Marqués o Extensión del Lago de Texcoco, siendo tierras fértiles que en otros tiempos fueron dedicadas por sus pobladores a la agricultura, caza y pesca;	

DECRETO

ARTICULO 1o.- Se declara de utilidad pública la regularización de la tenencia de la tierra en el pueblo de Santa María Aztahuacán, ubicado en la Delegación Iztapalapa, Distrito Federal.

ARTICULO 2o.- Para lograr el fin de utilidad pública a que se refiere el artículo 1o. de este Decreto, se expropia en favor del Departamento del Distrito Federal, el predio en el que se encuentra asentado el pueblo de Santa María Aztahuacán, localizado en la Delegación Iztapalapa, Distrito Federal, con una superficie de 737,330.41 metros cuadrados que se encuentra contenida en los dos polígonos que a continuación se describen:

30

DIARIO OFICIAL

Martes 6 de octubre de 1992

DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL

DECRETO por el que se expropia en favor del Departamento del Distrito Federal, el predio en el que se encuentra asentado el pueblo de Santa María Aztahuacán, Delegación Iztapalapa, D. F., para la regularización de la tenencia de la tierra.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

CARLOS SALINAS DE GORTARI, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere la fracción I, del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, párrafos segundo y tercero, fracción VI, párrafo segundo, y 73, fracción VI, base 1a., de la propia Constitución; 14 y 63 de la Ley General de Bienes Nacionales; 1o., fracción XII, 2o., 3o., 4o., 10, 19, 20 y 21 de la Ley de Expropiación; 3o., fracciones I, VIII y X, 4o., fracción II, 5o. y 9o., fracciones I y II, 32, fracción VI, 42, segundo párrafo, 43 y 59 de la Ley General de Asentamientos Humanos; 1o., 2o., fracción II, 3o., fracciones III, VIII, X y XI, 5o., 6o., fracciones I, II, VI y XI, 13, 14, 15, 17, fracción IV, 18, 20, 22 y 28 de la Ley del Desarrollo Urbano del Distrito Federal; 20 de la Ley Federal de Vivienda; 5o., 31, 32 y 44 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., 18, fracción XII, y 20, fracciones I, VII y VIII, de la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

Que al oriente de la Ciudad de México, se localiza el pueblo de Santa María Aztahuacán, en la Delegación Iztapalapa, Distrito Federal, con superficie de 737,330.41 metros cuadrados, el cual está integrado por 40 manzanas con 1,800 lotes de

Que la situación anterior no ha impedido la proliferación de asentamientos humanos irregulares, ni desalentado una creciente colonización que se desarrolló fuera del control de las autoridades del Departamento del Distrito Federal, lo que dió origen a la creación de grupos que se han beneficiado con estas conductas;

Que no obstante que originalmente los agrupamientos humanos que se asentaron en una parte de lo que fuera la zona de los terrenos dedicados al cultivo, se establecieron en condiciones que dificultaban el otorgamiento de servicios públicos, el Departamento del Distrito Federal fue introduciendo paulatinamente algunos servicios básicos, tales como alcantarillado, agua, alumbrado, drenaje y otros;

Que un factor determinante en la proliferación de los asentamientos humanos de dicho pueblo, fue la afluencia masiva de personas provenientes de diversos Estados de la República Mexicana, quienes buscando mejores condiciones de vida poblaron de manera desordenada esa parte del Distrito Federal;

Que actualmente los principales problemas que enfrentan los habitantes del pueblo mencionado, en el considerando primero de este Decreto, consisten en la irregularidad de la tenencia de la tierra, derivada principalmente de las disputas por la posesión, de los predios; compraventas fraudulentas; cesiones de derechos; traspasos, y fraccionamientos ilegales;

Que los vecinos del pueblo mencionado han demandado al Departamento del Distrito Federal, en forma individual o a través de sus asociaciones, la regularización de la tenencia de la tierra, con objeto de que se les garantice seguridad jurídica en cuanto a los lotes que ocupan;

DECRETO

ARTICULO 1o.- Se declara de utilidad pública la regularización de la tenencia de la tierra en el pueblo de Santa María Aztahuacán, ubicado en la Delegación Iztapalapa, Distrito Federal.

ARTICULO 2o.- Para lograr el fin de utilidad pública a que se refiere el artículo 1o. de este Decreto, se expropia en favor del Departamento del Distrito Federal, el predio en el que se encuentra asentado el pueblo de Santa María Aztahuacán, localizado en la Delegación Iztapalapa, Distrito Federal, con una superficie de 737,330.41 metros cuadrados que se encuentra contenida en los dos polígonos que a continuación se describen:

II. Admisión e instrucción.

2.1 Registro. El **seis de junio** se tuvo por presentado el recurso de revisión y se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2717/2024**.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. Mediante acuerdo de **once de junio**,³ se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*.

2.3 Acuerdo de admisión de pruebas, alegatos, ampliación y cierre. Mediante acuerdo de veintiséis de junio de dos mil veinticuatro se tuvo por precluido el derecho de quien es recurrente para presentar alegatos y por recibidas las manifestaciones del *Sujeto Obligado* remitidas a este *Instituto* vía *Plataforma*, el veinte de junio mediante oficio No. **CJSL/UT/1441/2024** de misma fecha, suscrito por la persona responsable de la *Unidad*.

³ Dicho acuerdo fue notificado vía *Plataforma* el once de junio de dos mil veinticuatro.

Al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.2717/2024**, por lo que se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y estudio del sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de once de junio, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* solicitó la improcedencia y, por tanto, el sobreseimiento del recurso de revisión, pues en su dicho se actualiza la causal de improcedencia y de sobreseimiento establecidas en los artículos 248, fracción V y 249, fracción III, de la *Ley de Transparencia*, relativas a que el recurso de revisión será improcedente cuando quien es recurrente impugne la veracidad de la información y que el recurso de revisión será sobreseído cuando se actualice una causal de improcedencia.

Sin embargo, del agravio de quien es recurrente no se advierte que esté señalando que la información proporcionada por el *Sujeto Obligado* sea falsa, sino que señala la incongruencia de ésta con la respuesta dada por el *Sujeto Obligado* a diversa solicitud de información, por lo que no se actualiza la causal de improcedencia señalada por el *Sujeto Obligado*.

Por lo anterior, este *Instituto* no advierte que se actualice causal de improcedencia o sobreseimiento alguna y hará el estudio de la respuesta a fin de determinar si con esta satisface la *solicitud*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este Órgano Garante realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es recurrente. Quien es recurrente, al momento de interponer el recurso de revisión, señaló en esencia lo siguiente:

- Que el *Sujeto Obligado* está negando la información.
- Que la información otorgada se contrapone con la respuesta dada por el *Sujeto Obligado* a la solicitud de información con folio 090161724000670.

Quien es recurrente al momento de presentar el recurso de revisión ofreció como elementos probatorios, los siguientes:

- Las documentales públicas consistentes en los oficios y anexos de respuesta a la solicitud de información con folio 090161724000670.

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el Sujeto Obligado. El *Sujeto Obligado* al momento de presentar sus manifestaciones y alegatos señaló en esencia lo siguiente:

- Que en la respuesta no existe incongruencia ya que no puede proporcionar información que no se ha generado en la Dirección General de Regularización Territorial.
- Que realizó una búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos constatando por el área técnica del Módulo Iztapalapa – Iztacalco que el lote en cita queda fuera del universo de trabajo de la Coordinación Regional de Zona 3 Oriente, informando a quien es recurrente que la citada colonia forma parte del universo de trabajo del Instituto Nacional del Suelo Sustentable INSUS antes CORETT, con fundamento en el artículo 233 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.
- Que quien tiene y es responsable de tener la información conforme a sus atribuciones es el Instituto Nacional del Suelo Sustentable INSUS, conforme a las atribuciones establecidas en el artículo 13, fracciones II y III y en el artículo 22, fracción XIX, del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional del Suelo Sustentable.
- Que, si bien la Dirección General de Regularización Territorial tiene atribuciones para tener información respecto al predio, la sola existencia del decreto no implica que se estén ejecutando acciones de regularización o escrituración ya que su realización se encuentra supeditada al accionar de las personas ciudadanas, esto es, que las personas habitantes del predio

motivo de la regularización se incorporen a los programas de regularización territorial de esa unidad administrativa y cumplan con los requisitos legales correspondientes para su procedencia.

- Que si bien existe una causa que es la publicación de un decreto expropiatorio, no implica la ejecución de este.
- Que sugirió canalizar la petición ante el INSUS, toda vez que dicha entidad tiene facultades y atribuciones para atender su requerimiento.

El *Sujeto Obligado* ofreció como elementos probatorios los siguientes:

- Las documentales públicas consistentes en los oficios No. **CJSL/UT/1282/2024**, **CJSL/DGRT/DCSE/SCSF/212/2024**, **CJSL/UT/1358/2024** y **CJSL/DGRT/CRZ3/0902/2024**.

III. Valoración probatoria.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales que obran en la *Plataforma*.

Las **pruebas documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto por el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si el *Sujeto Obligado* debe proporcionar la información requerida.

II. Marco Normativo

La *Constitución Federal* establece en su artículo 1, en sus párrafos segundo y tercero, indica que las normas relativas a los derechos humanos **se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**, además, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y **garantizar los derechos humanos** de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y **progresividad**.

Los artículos 6, fracción II y 16, refieren que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que, por razones de orden público fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

La *Ley de Transparencia* establece, en su artículo 6, fracción XIV, que se entenderá por documento a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios,

instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, **cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes**, sin importar su fuente o fecha de elaboración, mismos que podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

En sus artículos 4 y 51, fracción I, establece que en la aplicación de la interpretación de esa Ley, deberán prevalecer los principios de **máxima publicidad y pro persona**, conforme a lo dispuesto en la *Constitución Federal* y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**; asimismo, deberá prevalecer de todas las interpretaciones que haga el Instituto, a los preceptos aplicables de la Ley General, la *Ley de Transparencia* y demás disposiciones aplicables, **la que proteja con mejor eficacia el Derecho de Acceso a la Información Pública**.

También establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, estos deben poner a disposición del *Instituto* toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

Los artículos 4, segundo párrafo, 11 y 27, señalan que en la aplicación e interpretación de la Ley deben prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona, conforme a lo dispuesto en la *Constitución Federal*, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General así como en la resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 17 indica que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

El artículo 211 indica que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Ahora, por cuanto se refiere al *Sujeto Obligado*, corresponde precisar la siguiente normatividad:

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

El artículo 233 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México señala en su fracción I, que a la Dirección General de Regularización Territorial le corresponde promover y aprobar las acciones de regularización de la tenencia de la tierra en la Ciudad de México, así como ejecutar los programas que se deriven, con la colaboración de las Alcaldías y los habitantes de las demarcaciones territoriales.

En su fracción II, indica que le corresponde asesorar a las personas habitantes en materia de regularización de la tenencia de la tierra en la Ciudad de México, para la resolución de los problemas relacionados con la misma.

En sus fracciones IV y V, señala que le corresponde llevar el registro de las colonias y zonas urbanas populares susceptibles de incorporarse a los programas de regularización y ser el conducto de la Administración Pública ante la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano y el Instituto Nacional del Suelo Sustentable, en los asuntos de su competencia.

El Estatuto Orgánico del Instituto Nacional del Suelo Sustentable señala en su artículo 13, fracciones II y III, que corresponden a la persona Directora General las atribuciones de ejecutar las resoluciones de la Junta de Gobierno y promover, ante las autoridades competentes, la desincorporación del régimen ejidal o comunal o del patrimonio inmobiliario federal, de predios que sean aptos para la aplicación de proyectos de gestión del suelo y de desarrollo urbano integral, así como con asentamientos humanos irregulares o para la constitución de reservas territoriales para el desarrollo urbano y la vivienda.

En su artículo 22, fracciones XXII y XXIV, señala que a la Dirección de Asuntos Jurídicos le corresponde dictaminar la procedencia de los pagos relativos a

indemnizaciones, utilidades y cumplimiento de las obligaciones derivadas de las expropiaciones, desincorporaciones y adquisiciones de predios destinados a la gestión y regularización del suelo, así como emitir opinión jurídica previa solicitud, en materia de expropiaciones, constitución de reservas territoriales, desincorporación de propiedad federal, terrenos nacionales y las demás que se soliciten conforme a la normatividad establecida.

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

Quien es recurrente señaló como agravio, que el *Sujeto Obligado* está negando la información, puesto que resulta contradictorio que en respuesta a la solicitud de información 090161724000670 diga que si forma parte del universo de trabajo y que se encuentra contenido en el área por la que se expropia en favor del departamento del Distrito Federal y en respuesta a la presente *solicitud* diga que dicho predio no forma parte del universo de trabajo de esa dependencia.

Al momento de presentar la *solicitud*, quien es recurrente solicitó que le indicaran, derivado de la respuesta a la solicitud de información con folio 090161724000655, si dentro del universo de los 134 lotes localizados se encuentra algún registro relacionado con el inmueble ubicado en calle Felipe Ángeles manzana 83 lote 972, esquina con Venustiano Carranza, entre calle Venustiano Carranza y calle Aquiles Serdán, de la colonia Santa María Aztlahuacan, en la alcaldía Iztapalapa, C.P. 09570, con cuenta catastral XXXXX, y en caso de que se localice me indique si se encuentra comprendido dentro de los 106 escriturados o los 28 pendientes.

En respuesta el *Sujeto Obligado* informó, a través de la Coordinación Regional Zona 3 (ORIENTE), de la Dirección General de Regularización Territorial, que de una búsqueda exhaustiva y razonable en los controles, archivos, físicos y electrónicos de la Coordinación Regional, se constató por el área técnica del Módulo Iztapalapa – Iztacalco que el lote queda fuera del universo de trabajo de esa Coordinación, no obstante, tiene conocimiento que la citada Colonia forma parte del universo de trabajo del Instituto Nacional del Suelo Sustentable (INSUS) antes CORETT (Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra), sugiriéndole canalizar su petición ante dicha dependencia.

En virtud de las constancias que integran el expediente y de la normatividad señalada en el apartado anterior, el agravio de quien es recurrente es **parcialmente fundado**, pues el *Sujeto Obligado* indicó que la colonia forma parte del universo de trabajo del Instituto Nacional del Suelo Sustentable, mismo que cuenta con atribuciones para conocer de la información, aunado a que el área competente del *Sujeto Obligado* indicó haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información indicando que el lote queda fuera del universo de trabajo de esa Coordinación.

Dichas manifestaciones se encuentran investidas de los principios de veracidad y buena fe previstos en los artículos 5 y 32, de la *LPACDMX*, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que señalan que el procedimiento administrativo se regirá bajo los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe y que la actuación administrativa de la autoridad y la de las partes interesadas se sujetarán al principio de buena fe.

Sirven de apoyo las tesis IV.2o.A.120 A y IV.2o.A.119 A de rubro “BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS”⁴ y “BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO”⁵

No obstante, el *Sujeto Obligado* no le indicó a quien es recurrente si se encuentra algún registro relacionado con el inmueble de interés y si este se encuentra comprendido dentro de los 106 escriturados o los 28 pendientes, información que conforme a la respuesta dada a la solicitud con folio 090161724000655, aún cuando no se encuentre dentro del universo de trabajo, pudiera conocer.

Ello, pues en la respuesta dada a la solicitud señalada el *Sujeto Obligado*, a través de la Coordinación Regional Zona 3 Oriente, indicó que en el Sistema Integral de Regularización Territorial localizó que la colonia Santa María Aztahuacan cuenta con un total de 134 lotes, distribuidos en 9 manzanas, de los cuales 106 lotes ya fueron escriturados, quedando pendientes 28 lotes.

⁴ Registro No. 179660. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005. Página: 1723. BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO. La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber.

⁵ Registro: 179658. Época: Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Localización: Tomo XXI, Enero de 2005. Pág. 1724[TA]. BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO. La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber.

Por lo que dicho indicio indica la posibilidad de que el *Sujeto Obligado* cuente con información acerca de los predios que han sido escriturados, al tener con exactitud el número de lotes que ya han sido escriturados.

En ese sentido, el *Sujeto Obligado* deberá realizar una búsqueda exhaustiva en todos sus archivos, incluido el Sistema Integral de Regularización Territorial, sobre la dirección de los lotes que han sido escriturados, para informar si el predio de interés se encuentra dentro de estos o, en su caso, explique de manera debidamente fundada y motivada su imposibilidad para conocer dicha información en virtud de conocer la información proporcionada en respuesta a la solicitud 090161724000655; así como informar de manera fundada y motivada la competencia del Instituto Nacional del Suelo Sustentable para conocer la información.

Por otro lado, el *Sujeto Obligado* dejó de observar lo señalado por el criterio 03/21, emitido por el Pleno de este *Instituto* que señala que cuando las instancias competentes no sean de la Ciudad de México, bastará con que el sujeto obligado oriente a la instancia competente **proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente**, lo que en el caso no aconteció y, por tanto, deberá realizar lo conducente en vía de cumplimiento.

Por lo anterior, es que este órgano garante no puede confirmar la respuesta a la *solicitud* pues no indicó de manera fundada y motivada su imposibilidad para proporcionar la información ni proporcionó los datos de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado competente y, por lo tanto, la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo

6o, fracción X, de la *LPACDMX*, de aplicación supletoria a la ley de la materia, respecto a los principios de congruencia y exhaustividad.

Conforme a la fracción X, que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, se refiere a que las consideraciones de la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y que se pronuncie expresamente sobre cada punto. En el mismo sentido, se ha pronunciado el *PJF* en la Jurisprudencia: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS”**.⁶

IV. EFECTOS. En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* y se le ordena que, en un plazo de diez días hábiles:

- Deberá realizar una búsqueda exhaustiva en todos sus archivos, incluido el Sistema Integral de Regularización Territorial, sobre la dirección de los lotes que han sido escriturados, para informar si el predio de interés se encuentra dentro de estos o, en su caso, explique de manera debidamente fundada y motivada su imposibilidad para conocer dicha información en virtud de conocer la información proporcionada en respuesta a la solicitud 090161724000655.

6Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados”.

- Deberá informar de manera fundada y motivada la competencia del Instituto Nacional del Suelo Sustentable para conocer la información, así como proporcionar los datos de contacto de su Unidad de Transparencia.

V. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la Consejería Jurídica y de Servicios Legales en su calidad de Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a quien es recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.querrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Este *Instituto*, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.